



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2020
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, impugna lo siguiente.

"IV. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Se solicita que se declare la invalidez de los artículos 4, fracciones I y XIX, 18, fracciones II, incisos b) y c), y III inciso j), Anexo 1. Gasto Neto Total (pesos), Numeral A: Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, Anexo 23.1.2. Remuneración Ordinaria Total Líquida Mensual Neta del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.11. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.11.1. Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (NETOS MENSUALES) (pesos), Anexo 23.11.2. Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales (pesos), Anexo 23.11.3. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (pesos) y Anexo 31. Adecuaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados (pesos), Numeral A: Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"(...) SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LOS APARTADOS ESPECIFICADOS DEL DECRETO IMPUGNADO, a partir de la entrada en vigor, siendo procedente esta petición en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.

(...).

La suspensión solicitada es respecto de:

- Los artículos 4, fracciones I y XIX, 18, fracciones II, incisos a), b) y c), y III inciso j), Anexo 1. Gasto Neto Total, Numeral A: Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, Anexo 23.1.2. Remuneración Ordinaria Total Líquida Mensual Neta del Presidente de la República, Anexo 23.1.3 Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias del Presidente de la República, Anexo 23.11. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.11.1. Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.11.2. Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales, Anexo 23.11.3. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Anexo 31. Adecuaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados, Numeral A: Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, **únicamente por lo que hace a las previsiones relacionadas o que impacten en las remuneraciones de los servidores públicos de este organismo.**
- Para el efecto de que no se ejecuten las órdenes que se estiman inconstitucionales relacionadas con las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, ni se apliquen los montos relacionados con éstas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y, en su lugar, se apliquen y ejerzan los montos presupuestarios establecidos por la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2018, para todos los integrantes del Instituto, como lo establece el artículo 75 constitucional, **específicamente porque resulta claro que la Cámara de Diputados determinó las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto a discreción violando los principios establecidos en el artículo 127. (...).**
- Asimismo, se solicita la suspensión para el efecto de que no se aplique cualquier disposición penal o administrativa que impida ejercer el presupuesto reconocido en los términos solicitados, para que éste órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora solicita la suspensión de las previsiones contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte, relativas a los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en concreto el artículo 18, fracción II, incisos a), b) y c), y III, inciso j)), los Anexos 1., 23.1.2., 23.1.3., 23.11., 23.11.1., 23.11.2. y 23.11.3., del referido Presupuesto de Egresos de la Federación, que establecen los siguiente.

“Artículo 18. (...)

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se integran en términos de las percepciones previstas en el presente Decreto y, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, se presentan en el Anexo 23.1.1. de este Decreto y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de impuestos correspondiente:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos de las percepciones ordinarias presentadas en el Anexo 23.1. no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el presente ejercicio fiscal, las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador;

b) La remuneración ordinaria total líquida mensual neta autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2020 se incluye en el Anexo 23.1.2. de este Decreto, y

c) La remuneración total anual de percepciones ordinarias autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2020 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto;

III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los límites correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I, primer párrafo, de este artículo, se presentan en los Anexos siguientes de este Decreto:

(...)

j) Anexo 23.11. Ramo 43: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

(...).

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)

A: RAMOS AUTÓNOMOS	119,082,401,892
Gasto Programable	
01 Poder Legislativo	13,540,183,960
Cámara de Senadores	4,085,778,000
Cámara de Diputados	7,076,000,000
Auditoría Superior de la Federación	2,378,405,960
03 Poder Judicial	67,305,117,703
Suprema Corte de Justicia de la Nación	4,821,903,248
Consejo de la Judicatura Federal 1	59,834,611,435
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	2,648,603,020
22 Instituto Nacional Electoral	16,660,795,016
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	1,874,207,802
41 Comisión Federal de Competencia Económica	581,230,908
43 Instituto Federal de Telecomunicaciones	1,541,244,024
44 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	877,435,005
49 Fiscalía General de la República	16,702,187,474
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	16,572,899,986



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Instituto Nacional de Estadística y Geografía	16,572,899,986
RAMO: 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	2,792,233,371
Tribunal Federal de Justicia Administrativa	2,792,233,371
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS	1,148,400,150,555
Gasto Programable	
02 Oficina de la Presidencia de la Republica	918,577,842
04 Gobernación	5,891,930,229
05 Relaciones Exteriores	8,723,637,695
06 Hacienda y Crédito Público	23,656,812,661
07 Defensa Nacional	94,028,694,246
08 Agricultura y Desarrollo Rural	47,576,943,957
09 Comunicaciones y Transportes	54,374,026,293
10 Economía	6,255,603,142
11 Educación Pública	326,282,716,298
12 Salud	128,826,414,373
13 Manna	33,557,785,594
14 Trabajo y Previsión Social	28,860,748,151
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	10,939,258,622
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	29,869,450,777
18 Energía	48,507,330,641
20 Bienestar	181,457,072,764
21 Turismo	5,034,491,561
27 Función Pública	1,461,399,636
31 Tribunales Agrarios	850,645,718
36 Seguridad y Protección Ciudadana 4/	60,150,695,893
37 Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	144,775,940
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	25,658,798,449
45 Comisión Reguladora de Energía	252,881,468
46 Comisión Nacional de Hidrocarburos	219,761,549
47 Entidades no Sectorizadas	11,382,216,525
48 Cultura	13,517,480,531
C: RAMOS GENERALES	3,366,840,786,136
Gasto Programable	
19 Aportaciones a Seguridad Social 3/	863,611,766,125
23 Provisiones Salariales y Económicas	131,476,962,432
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	57,357,545,254
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	759,760,279,067
Gasto No Programable	
24 Deuda Pública	538,349,271,737
28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	951,454,805,252
29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	21,500,155,369
34 Erogaciones para los Programas de Ahorro y Ahorradores y Deudores de la Banca	43,330,000,900
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO	1,174,505,288,024
Gasto Programable	
GYN Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	349,442,405,744
GYR Instituto Mexicano del Seguro Social	825,062,882,280
E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	1,125,556,570,864
Gasto Programable	
TYT Petróleos Mexicanos (Consolidado)	523,425,013,459
TVV Comisión Federal de Electricidad (Consolidado)	456,437,051,350
Gasto No Programable	
Costo Financiero que se distribuye para erogaciones de:	145,694,506,055
TYT Petróleos Mexicanos (Consolidado)	113,733,500,000
TVV Comisión Federal de Electricidad (Consolidado)	31,961,006,055
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE; y, b) subsidios, transferencias y apoyos fiscales a las entidades de control directo y empresas productivas del Estado.	846,017,930,828
GASTO NETO TOTAL	6,107,732,400,000

1./ Incluye recursos por 375.3 millones de pesos para la implementación de la Reforma Laboral.
2./ Incluye recursos dentro del programa presupuestario U012 - "Fortalecimiento de los Servicios Estatales de Salud", para cubrir el pago de las provisiones que permitan mantener la homologación salarial del personal que fue regularizado y formalizado, y serán transferidos a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33.
3./ Los recursos relativos a los Laudos y Prestaciones que no estén directamente vinculadas a obligaciones decretadas en materia de seguridad social no serán cubiertas con cargo a los recursos del ramo 19 "Aportaciones a Seguridad Social".
4./ Incluye recursos que serán transferidos de la Policía Federal a la Guardia Nacional, en términos de lo previsto en el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transición de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de agosto de 2019.

ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA, DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)	
	Remuneración recibida1/
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA	111,990
Impuesto sobre la renta retenido (34%) * y deducciones de seguridad social	50,122
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	162,111
a) Sueldos y salarios:	161,056
i) Sueldo base	44,897

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2020

ii) Compensación garantizada	116,159
b) Prestaciones:	1,055
i) Prima quinquenal (antigüedad)	235
ii) Ayuda para despesa	785
iii) Seguro colectivo de retiro	35

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1/ Corresponde a la remuneración en numerario sin considerar las prestaciones en especie.

ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,716,654
Impuesto sobre la renta retenido (34%) *	683,464
Percepción ordinaria bruta anual	2,400,118
a) Sueldos y salarios:	1,932,672
i) Sueldo base	538,764
ii) Compensación garantizada	1,393,908
b) Prestaciones:	467,446
i) Aportaciones a seguridad social	67,390
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1 /	19,771
iii) Prima vacacional	14,966
iv) Aguinaldo (sueldo base)	89,455
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	234,982
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820
vii) Ayuda para despesa	9,420
viii) Seguro de vida institucional	28,217
ix) Seguro colectivo de retiro	425

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1 / Conforme a la Ley del ISSSTE se incluye esta prestación a partir de 2010.

ANEXO 23.11. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO 23.11.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Banda Salarial (Nivel)		Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente		27		104,933		38,067		143,000
Comisionado		26		106,382		35,618		142,000
Coordinador Ejecutivo		25		105,837		35,163		141,000
Titular de Unidad		25		105,060		34,940		140,000
Secretario Técnico del Pleno		25		105,060		34,940		140,000
Coordinador General		25		104,853		34,147		139,000
Director General	23	23	92,939	103,266	31,261	34,734	124,200	138,000
Director General Adjunto	21	22	65,075	84,234	30,570	28,849	95,645	113,083
Investigador	21	22	65,075	84,234	30,570	28,849	95,645	113,083
Director de Área	18	21	34,607	71,909	18,319	24,882	52,926	96,792
Subdirector de Área	16	18	21,605	42,643	12,865	15,325	34,470	57,969
Jefe de Departamento	14	16	14,975	29,644	10,409	11,600	25,383	41,244
Técnico	10	17	6,358	33,636	7,682	16,477	14,041	50,113
Enlace	11	13	8,121	16,162	7,803	8,027	15,923	24,189

- La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas.

- No se incluyen prestaciones en las que el personal puede o no ser acreedor a éstas y ejercer su derecho, tales como: ayuda para anteojos, apoyo de guardería o preescolar y apoyos institucionales para que realicen estudios que les permitan incrementar o concluir su formación académica, o especializarse en temas relacionados con sus funciones.

- La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2019.

ANEXO 23.11.2. LÍMITES DE PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS NETAS TOTALES (pesos)

Nivel	Banda Salarial		Pago Extraordinario Anual Unitario*	
	Nivel		Mínimo	Máximo
	Mínimo	Máximo		
Presidente		27		
Comisionado		26		
Coordinador Ejecutivo		25		
Titular de Unidad		25		
Secretario Técnico del Pleno		25		
Coordinador General		25		
Director General	23	23		
Director General Adjunto	21	22		
Investigador	21	22		
Director de Área	18	21		
Subdirector de Área	16	18	73,433	153,907
Jefe de Departamento	14	16	49,565	102,339
Técnico	10	17	19,639	124,252
Enlace	11	13	25,160	53,440

Considerando las medidas de austeridad adoptadas por el Instituto y por acuerdo de su pleno, se suspende durante el ejercicio 2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el otorgamiento y pago de la percepción extraordinaria, correspondiente al estímulo al desempeño sobresaliente, contenida en el artículo 34, inciso c), de las Disposiciones por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Sin que ello, implique la supresión de dicha prestación, que está contemplada en las Condiciones Generales de Trabajo, del Sistema de Servicio Profesional del IFT, y rigen las relaciones laborales del personal del Instituto. En este sentido, solo se incluye el importe correspondiente al pago extraordinario por riesgo, que el Instituto podrá otorgar al personal con nivel de enlace; técnico; jefe de departamento y subdirector, que realice labores en campo, cuyo desempeño ponga en riesgo su seguridad.

ANEXO 23.11.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (pesos)

Nivel Jerárquico : Comisionado (Grado 27)	Remuneración Total
REMUNERACION ANUAL TOTAL NETA (RTA)	1,716,000
Impuesto sobre la renta retenido 1	764,330
Percepción bruta anual	2,480,330
I. Percepciones ordinarias:	2,480,330
a) Sueldos y salarios:	2,078,185
i) sueldo base	262,134
ii) Compensación garantizada	1,816,051
b) Prestaciones:	402,146
i) Aportaciones de seguridad social	51,428
ii) Ahorro Solidario	16,594
iii) Prima Vacacional	28,863
iv) Aguinaldo (sueldo base)	37,864
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	201,784
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	0
vii) Ayuda para despensa	5,691
viii) Vales de despensa	15,108
ix) Seguro de vida institucional	24,315
x) Seguro Colectivo de Retiro	357
xi) Seguro de Gastos Médicos Mayores	20,142
xii) Seguro de Separación Individualizado	0
xiii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Componente salarial variable asociado a la gestión del desempeño	

1/ El cálculo (sic) se efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal 2019.”

De la transcripción que antecede se advierte que lo impugnado corresponde esencialmente a las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación desarrolladas en el Anexo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, tanto las correspondientes al Presidente de la República como las que corresponden al Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto de las cuales éste solicita se suspenda su aplicación, para el efecto de que el cálculo de las remuneraciones que corresponden a sus servidores públicos no se lleve a cabo utilizando como parámetro el límite de las previstar para el Presidente de la República, es decir, para que se mantengan, en su caso, retribuciones salariales superiores a las que venían percibiendo con anterioridad a la vigencia del referido presupuesto.

Precisado lo anterior, se determina que no ha lugar a conceder la suspensión solicitada por la parte actora para el efecto de que se deje de observar el mandato constitucional contenido en la fracción II del artículo 127 de la Constitución Federal, en el cual expresamente se ordena que “Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de

la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.”; pues ello se traduciría, en primer lugar, en una decisión constitutiva de derechos, la cual sólo sería propia de la sentencia favorable de fondo que, en su caso, obtuviera la parte actora, más aún si se toma en cuenta que el presupuesto de egresos se rige por los principios de anualidad y de responsabilidad hacendaria, a partir de los cuales la actora nunca generó a su favor el derecho a gozar en todos los ejercicios de la misma autorización para ejercer idéntico gasto.

Además, tampoco es jurídicamente posible que la actora, a través de la medida cautelar, deje de atender los ordenamientos jurídicos que procuran el equilibrio presupuestario y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso de la Unión, a través de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos respectivo.

Por tanto, al haber iniciado un nuevo ejercicio fiscal y existir un Presupuesto aplicable, la parte actora no puede aducir un derecho para que las remuneraciones de sus servidores públicos contenidas en los Anexos que le corresponden en ese rubro, no se apliquen, y en su lugar, se mantengan las percepciones programadas para alguno de los ejercicios previos, en la medida en que ello significaría suponer, sin razón alguna, que a través de una suspensión es factible generar el derecho para prorrogar los efectos previstos en presupuestos anteriores, no obstante que existen nuevas metas, otra racionalidad en el gasto público y la búsqueda de un equilibrio presupuestario diverso a los pasados, lógicamente por las nuevas condiciones económicas del ejercicio que comienza.

En otras palabras: la naturaleza de las medidas cautelares busca proteger las prerrogativas que ya formaban parte del patrimonio de quien las aduce violadas, y ello significa mantener una situación de hecho existente, lo cual en el caso no acontece porque el principio de anualidad lo impide, en tanto que una vez que han concluido los anteriores periodos anuales presupuestados, se cierra también la posibilidad de extender a futuro sus consecuencias jurídicas en forma indeterminada.

En segundo lugar, de concederse la medida, ello implicaría un desacato a una prohibición expresa señalada en el texto constitucional – el cual además autoriza sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en su artículo 127– lo que pone de manifiesto el inexcusable mandato de mantener la racionalidad y austeridad en el gasto público, propósitos que, en concepto de la Ministra Instructora que provee, se erigen como instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

En este sentido, también debe tenerse presente que el primer párrafo del artículo 134 constitucional establece que **“Los recursos económicos**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”; fines que no podrían cumplirse si a través de una medida cautelar se modificaran los objetivos señalados en el presupuesto en materia de remuneraciones, pues es obvio que lo que se ministre en mayor grado por un concepto de índole meramente salarial, ello redundaría en una merma de los recursos destinados a sufragar otros gastos indispensables para llevar a cabo el servicio público que presta la parte actora.

Consecuentemente, como el artículo 15 de la Ley Reglamentaria citada, establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, la Ministra Instructora que provee la presente determinación considera que, de otorgarse la suspensión, habría un impacto en perjuicio de otros rubros presupuestales y, por ende, un perjuicio mayor al beneficio colectivo que como fin último tiene el equilibrio presupuestal y las metas fijadas anualmente por el Congreso de la Unión en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos.

No es obstáculo para lo anterior, que a la fecha en que se provee esta determinación aún no haya sido cumplida la ejecutoria dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, en las cuales se declaró la invalidez de los artículos 6º, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último; y 7º, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV; de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la invalidez de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, toda vez que, ante la ausencia de esa regulación, debe atenderse directamente a los mandatos constitucionales, concretamente al que ordena que ningún servidor público podrá recibir una remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **“...mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.”**; sin que nadie pueda aprovechar en su beneficio la falta de disposiciones secundarias que suplan a las invalidadas, pues ello equivaldría a frustrar los fines de una disposición constitucional, bajo el pretexto –abusivo– de que no hay la suficiente reglamentación que lo pormenore.

Por las razones precisadas en el párrafo anterior, tampoco cabe acudir a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como metodología para sustentar el otorgamiento de la suspensión, pues aunque pudieran existir razones plausibles para estimar que si aún no

existen normas secundarias que garanticen que la Cámara de Diputados no incurra en arbitrariedad al fijar el salario del titular del Ejecutivo Federal, y en consecuencia, los del resto de servidores públicos, a fin de que sus remuneraciones no sean aumentadas o disminuidas discrecionalmente en forma excesiva –o tan escueta que afecte la calidad de la función pública– lo cierto esa laguna legal que por el momento existe en el orden jurídico, tampoco puede servir de excusa para eludir la observancia de la Constitución Federal, ya que sería tanto como hacer prevalecer una irregularidad sobre lo que ésta prohíbe en forma categórica, lo cual no resultaría lógico ni razonable, porque a partir de una carencia en la legislación se estaría generando un criterio contra la letra de la fracción II, del artículo 127 constitucional con el fin de obstruir su sentido.

Finalmente, y no por ello menos importante, debe advertirse que catálogo de remuneraciones autorizadas en el Anexo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, correspondientes al Presidente de la República, si bien se encuentra previsto para una sola persona en concreto, lo cierto es que la suma total de ellas, para efectos de la fracción II del artículo 127 constitucional, constituye un límite que se traduce en una norma de observancia general –contra la cual es improcedente conceder la suspensión– porque abarca a la totalidad de los servidores públicos, de modo tal que, desde el punto de vista material, esa barrera se traduce en una norma general contra la cual es improcedente otorgar la suspensión, más aún si se considera que lo que se trata de suspender no es solamente una norma secundaria, sino del parámetro que por disposición constitucional rige el tope de las percepciones salariales que deben observar las entidades federativas, los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

De ahí que la barrera salarial prevista en el Presupuesto de Egresos para el Presidente de la República, equivale a una norma abstracta, con los atributos de generalidad, obligatoriedad y permanencia, ya que el tope que prevé se aplica sin considerar la situación particular de cada persona (con las excepciones que prevé el artículo 127 constitucional); en todo el territorio nacional, sin importar el nivel de gobierno y la naturaleza del órgano de la administración pública respectivo; de manera vinculante para todos los entes públicos citados en el párrafo anterior; y, durante todo el ejercicio fiscal anual, sin agotarse con la primera concreción de su contenido en perjuicio de su destinatario original, esto es, del Presidente de la República, extendiéndose por ello sus consecuencias a un número indeterminado de personas.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

ACUERDA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2020

I. Se niega la suspensión solicitada por la parte actora en la presente controversia constitucional.

II. Expídanse las copias certificadas solicitadas por el promovente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 1/2020, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.

EGM/JOG 1